

*Privilegio para que las alcabalas de la villa de  
Orgaz no puedan ser en ningún tiempo vendidas  
ni enagenadas de la Corona Real. Felipe II, 1573 .*

*Confirmación del mismo. Felipe III, año 1605*

**Fuente:** MORALEDA Y ESTEBAN, J.: **Documentos varios relativos a la Villa de Orgaz. Adición al libro "La villa de Orgaz".**- Toledo: Manuscrito, 1890.- Real Academia de la Historia de Madrid, sección Manuscritos.

**Edición electrónica:** Jesús Gómez Fernández-Cabrera.- Año 2010

## PRESENTACION

Don Juan Moraleda y Esteban hizo la transcripción de un escrito de 16 hojas y la cubierta, (en pergamino, en folio, con sello del Rey Felipe III en plomo con los cordones de seda que le fijaban al privilegio), depositado entonces en el Archivo de Orgaz, en el que el referido Felipe III confirma un Privilegio que su padre Felipe II había concedido a la Villa de Orgaz, por el que nunca se podrían vender las alcabalas de la villa, en compensación por la aportación de diez mil ducados que el concejo de Orgaz hizo a las arcas reales. Además Felipe II da licencia a la villa, para que pueda "romper" (roturar) los terrenos del común que tenía en el camino de Marjaliza *"hasta en cantidad de mil doscientas hanegas de trigo de a seiscientos estadales cada hamegada y de a honze tercias cada estadallas"*, por un tiempo de doce años, pudiéndolas *"arrendar para labrar para pan y el pasto"*. Igualmente autoriza para que los vecinos de Orgaz puedan vender la hoja y pasto de las viñas después de cogido el fruto.

A continuación se reproduce esta transcripción de Moraleda respetando su propia ortografía. He añadido signos de puntuación no existentes en la transcripción de Moraleda. La numeración de folios alude al manuscrito que contiene la transcripción de Moraleda. He utilizado colores en el texto y he incorporando notas al margen para marcar los distintos documentos que se contienen en el escrito.

Se trata de un escrito farragoso y redundante que en realidad contiene cuatro documentos:

- **Privilegio de confirmación de Felipe III** expedido en Valladolid el 6-12-1605 (color verde). Este documento lleva insertos, dos documentos:
  - **Cédula de Felipe III** sobre la forma de expedir privilegios fechada en San Martín de la Vega el 2.01.1599 (color azul).
  - **Privilegio Felipe II** fechado en San Lorenzo del Escorial el 14-03-1573 (color negro). Este documento lleva inserto a su vez otro documento:
    - **Poder de la villa de Orgaz** a Alonso del Pozo para gestionar el privilegio ante la Corte, fechado el 02-02-1573 (color marrón).

Jesús Gómez Fernández-Cabrera, 2010

## Documentos del Archivo Municipal

Nº 1.= (Escrito en pergamino, en folio. Tiene sello de D. Felipe III en plomo con los cordones de seda que le fijan al privilegio). 16 hojas y la cubierta

+

“Confirmación a la villa de Orgaz de un privilegio que tiene del Rey don Phelippe nro. Sr., segundo deste nombre, para que las Alcavalas de la dicha villa no puedan ser en ningún tiempo vendidas ni enagenadas de la Corona Real de estos Reynos.

Esta Confirmación se sacó a pedimento de Martin Domes en nombre del Concejo de la villa de Orgaz, Año de MDCV años

Resumen  
del  
documento

+

Sean cuantos esta carta de privilegio y confirmación vieren, como nos Don Philippe Tercero deste nombre, por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Leon de aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Portugal, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordoba, de Corcega, de murcia, de jaen, de los algarves, de algecira, de Gibraltar, de las islas de canaria, de las Indias orientales y occidentales, islas y tierra firme del mar océano. Archiduque de Austria, Duq.de Borgoña, de brabant y milan, Conde de Abspung, de Flandes, de Tirol y de Barcelona, señor de Vizcaya y de molina, Etcetera.

VYnos una nra cedula firmada de nra mano, sobre -fol. 2- la orden q" hemos dado para que solamente se escriba de nuevo el pliego ô pliegos de pergamino q" fueren menester para la cabeza y pie de los privilegios q" de nos se confirman y no a la letra. Y una carta de venta y privilegio del Rey don Philippe, mi padre y Señor q" sancta gloria aya, firmada de su mano, escripta en pergamino y sellada con su sello de plomo pendiente en hilos de tela de colores, librada de algunos del su consejo de Hacienda, refrendada de Juan de Escobedo su secretario, Dada en Sant Lorenzo el Real a catorce de março del año de Mily quinientos y setenta y tres. El tenor de la cual dha nra celula, y de la dha carta de venta y privilegio es como se sigue.

Confirmación  
Felipe III  
Valladolid  
06-12-1605

**El Rey.** Nros concertadores y escrivanos mayores de los privilegios y confirmaciones, sabed que hemos sido informados q̄ si se oviesen de escribir de nuevo a la letra todos los privilegios q̄ de nos se conforman, por ser como es la escritura comunmente mucha, y averse de escribir de buena letra, y en pergamino, necesariamente abría mucha dilación en el despacho dellos, en q̄ las partes recibirían molestia y vejación. Y aviendose platicado en el nro Consejo del remedio q̄ en ello podría aver; fue acordado que debíamos mandar dar esta nra Celula, por la qual vos mandamos proveais y deis orden, q̄ de aquí adelante en los privilegios que uvieremos de conformar, totalmente se escriba de nuevo el pliego o pliegos de pergamino que fueren menester para la cabeça y pie de la confirmación, en la qual se cossa y junte el privilegio viejo que se con -fol. 3- firmare, según y como antes estaba, sin lo escribir ni trasladar de nuevo haciéndose de manera que el dicho pliego o pliegos de la dha cabeça y pie de confirmación, vengan al justo y a plana Renglon, en cuanto ser pueda, con la otra escritura de los privilegios viejos que se confirmaren; quitando del privilegio el sello q̄ tuviere, porque sean de sellar de nuevo como adelante yva declarado. Y rubricareys, y sellareis al pie, el pliego o pliegos de la tal confirmación, y del privilegio biejo para q̄ en ello no pueda aver fraude. Y por q̄ podría ser q̄ sus privilegios se escribiesen a la letra, mandamos que se haga ansi, cuando las dhas partes lo pidieren. Y por q̄ también suelen venir algunos privilegios escritos en pliego de pergamino a la larga, en los quales no se podiran poner la dha cabeça y pie de la confirmación como conviene. Y ansimismo [palagra ilegible] otros privilegios Rotos y maltratados y algunas provisiones en papel en q̄ podría aver suplimientos nros: provereys asimismo q̄ los q̄ fueren desta calidad se escrivan también a la letra. Y otrosi mandamos al nro Registrador desta Corte, y a los Chancilleres de las nras audiencias y chancillerías, q̄ residen en las ciudades de Valladolid y Granada q̄ registren y sellen los dos privilegios y confirmaciones que libredes y despacharedes en la manera que dha es, sin que por Razón de no estar escritos de nuevo a la letra, y no llevar el sello antiguo pongan impedimento alguno. Todo lo qual queremos y mandamos que ansi se guarde y cumpla, y q̄ a los tales privilegios registrados y sellados en la dha forma, se les de -fol. 4- entera fe y credito, segun y como se les diera y deviera dar, si estuvieran todos escritos de nuevo. Y esta nuestra Cedula ha de ir inserta en la cabeça de las tales confirmaciones, por que no se pueda adelante ni entiendo alguno, poner duda o sospecha en los dichos privilegios por ser la dicha confirmación y pliegos de diferente letra y tinta, q̄ esto mesmo se hizo en tpo del Rey Don Philippe, mi señor y padre, que esta en gloria, en virtud de una su cedula. Y los unos ni los otros no hagáis cosa en contrario por alguna manera. Hecha en Sant Martin de la Vega a veynte y dos días del mes de Enero de Mil Quinientos y noventa y Nueve Años. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro Señor. Don Luys de Salazar.

**DON FELIPE** Segundo deste nombre, por la gracia de dios Rey de Castilla, de león de aragon, de las dos sicilias, de Jheruslen, de navarra, de granada, de toledo, de valencia, de galizia, de mallorcas, de Sevilla, de Cerdeña, de cordova, de corcega, de murcia, de jaen, de los algarbes, de algerira, de Gibraltar, de las ysla de canaria, de las indias, yslas y tierra firme del mar océano, Conde de Barcelona, señor de Vizcaya, y de molina, duque de Atenas, y de neopatria, Conde de Ruysellon y de Cerdeña, Marques de oristan y de gociano, archiduque de Austria, duque de borgoña, y de bramante y de milan, Conde de Flandes y de tirol, etcetc.

Porquanto por parte de vos el concejo Justicia Regidores Oficiales y homes buenos -fol. 5- de la villa de Orgaz, que es en partido de la ciudad de toledo, nos fue hecha Relacion, que las nuestras alcabalas de la dicha villa e de sus términos e jurisdiccion, entran y se comprehenden en el encabezamiento general, que al presente corre y tenemos concedido a estos Reynos, de las alcabalas y otras Rentas dellos, y que como quiera que por ser como son nuestras y de nuestro patrimonio Real, nos y los Reyes nuestros sucesores en estos Reinos, las podemos y podrían vender y enagenar o disponer dellas en otra manera trocándolas a algun caballero o universidad o a otra alguna persona o por otra via para q las oviese e cobrase para sí, y porque esto redundaría y seria en daño notable nuestro y de los vecinos que por tiempo fuesen de la dicha villa de Orgaz, por las estorsiones y molestias que en la cobrança a beneficio dellas podrías de Recebir si se vendiesen y enagenasen y fuesen de otras personas particulares, por lo cual nos suplicastes y pedistes por merced fuésemos servido conceder, por via de contrato onoroso, que nos ni los Reyes nuestros sucesores en estos Reynos no venderíamos ni enagenariamos ni sacaríamos de nuestra corona y patrimonio real destos Reynos las dichas nuestras Alcavals de la dicha villa y su termino e jurisdiccion a persona alguna ni por alguna manera en tiempo alguno, sino que siempre perpetuamente para siempre la mas quedasen en nos y para nos e nuestra corona y patrimonio rreal, y anduviesen y se comprehendiesen y entrasen con las demás alcabalas -fol. 6- que tenemos dada en estos Rynos, en el dicho encabezamiento general que agora corre y en los que adelante concediéramos, y para que se cobren y beneficien y administren las dichas alcabalas para nos y en nuestro nombre, segun y de la manera que se beneficiaren administraren y cobraren las otras alcavalas de nuestros Paisanos. Por lo cual y por el beneficio y merced que vos, la dicha villa de Orgaz e vecino della Recibis de lo sobredicho, nos ofrecistes de servir de vuestra voluntad con diez mil ducados, que monta tres cuentos y setecientos cincuenta mil maravedíes, para ayuda de las necesidades y gastos que de presente tenemos y se nos ofrecen, o como la nuestra merced, fuese lo cual visto por alguno del mi consejo a quien lo mande cometer, y con nos consultado, por vos hacer bien y merced y por el servicio que nos haceys y por otras justas causas y consideraciones, se tomo

por nuestro mandado cerca dello cierto asiento y concierto que fue por nos aprobado; su thenor del cual es este que sigue.

Lo que se asienta y capitula por mandado de su magesttad Con Alonso del Pozo, vecino de la villa de Orgaz, en nombre de la dicha villa y del Conejo y vecinos della por virtud del poder que de la dicha villa tiene, el cual originalmente dio y entrego a mi el presente escribano para que le ponga e yncorpore en esta escritura, el cual yo el presente escrivano puse e yncorpore según que por el parece [palabra ilegible]. De lo cual es esto q" se sigue

-fol. 7- **S**epan cuantos la presente escritura de poder vieren, como nos, el concejo, justicia y Regimiento, oficiales y hombres buenos de la Villa de Orgaz, estando juntos en nuestro consejo, llamados a campana tañida según lo avemos y tenemos de uso y de costumbre de nos ayuntar en la casa de la audiencia publica, que esta en la plaza mayor de la dicha villa, para entender en las cosas tocantes a la dicha villa y especialmente para hacer y otorgar la escritura de poder que de suyo será escripta, combiene saber como nos francisco lopez palacios e Juan gomez de Alonso gomez, alcaldes ordinarios de la dicha villa, y el bachiller francisco lopez, e anton Ramirez del Pozo, e pero Sanchez de almonacid, Regidores, i Juan vazquez , alguacil mayor, e juan vida el viejo, Pedro de la Serna, francisco gomez de estevan gomez, pero lopez de la puerta, Juan nieto de pero nieto, luis nieto su hemano, alfonso nieto su hermano, Pedro Rodriguez agua, Pero diaz manzaneque, Gaspar de perea, francisco vazquez, Juan lopez nieto, el lcenciaco pero nuñez, diego lopez de grane garcia, francisco de Orgaz, francisco sanchez luengo, Alfonso castelllano, alonso Sanchez Romo, lucas de cordoba, Alonso mançaneque , francisco gomez miguel, juan lopez de Gabriel garcia, juan gomez mançaneque , juan lopez hizquierdo, juan nieto de luis nieto, francisco gomez mesonero, pero sanchez de lope Sanchez, Alonso nieto de luys nieto, pero Sanchez çarza, Pero gomez de Alonso , gomez Alonso corrales, miguel lopez, anton de Sevilla, juan lopez devroa, miguel Sanchez de Orgaz, estevan gomez, hierno de Alonso de Orgaz, juan lopez de montero, franciso lopez Ramos, Alonso de Sevilla

-fol. 8- [falta]

-fol. 9- [falta]

Poder de la  
Villa e  
Orgaz a  
Alonso del  
Pozo  
  
Orgaz  
  
02-02-1573

-fol. 10- brelo cual renunciarnos todas y cualquier leyes, fueros y derechos y ordenamientos que sean en nuestro favor, en contrario delo que dicho es que nos non vala , y especialmente renunciarnos a la ley y derecho en que dize que general Renunciacion de leyes non vala en firmeza, de lo cual otorgamos la presente escriptura de poder en la forma y manera que dichas es ante el escribano publico e testigos de yuso escriptos, que fue fecha y otorgada en la villa de Orgaz a dos días del mes de febrero año del señor de mil y quinientos y setenta y tres años; testigos que fueron presentes a lo que dicho es Alonso hernandez e pero miguel y pero Sanchez de alonso sanchez expoal Romero, vecinos de la dicha villa e lo firmaron de sus nombres los dichos seniores del dicho ayuntamiento e los demás otorgantes que sabían escribir; lo firmaron de sus nombres francisco lopez palacios, alcalde, juan gomez, alcalde, el bachiller francisco lopez, anton Ramirez, pero Sanchez de almonacid, juan vazquez, juan vida, francisco gomez, francisco vazquez , pero de la serna, Gregorio martin, juan vida, juan nieto, pero gomez, juan lopez nieto, juan gomez, Alonso Sanchez Romero, pero diaz mançaneque, juan lopez, francisco lopez nieto, diego lopez, pero miguel, Alonso mançaneque, juan lopez , francisco lopez trapero, francisco gomez, juan lopez derroa, pero gomez mançaneque, Alonso corrales, juan lopez montero, pero lopez de la puerta, francisco gomez miguel, pero lopez, miguel Sanchez tino , diego nieto; paso ante mi gonzalo nieto, escribano, y yo el dicho Gonzalo nieto escribano aprobado por los seniores del consejo Real de su majestad e publico en la dicha villa -fol. 11- y del ayuntamiento de la dicha villa, presente fuy en uno con los dichos testigos e de otorgamiento de los dichos consejo, justicia y Regimiento que doy fe como lo fize escribir, según que ante mi paso y en mi Registro firmaron sus nombres, e asimismo lo firmaron todos los demás vecinos de la dicha villa que sabían firmar, e por los que no supiera lo firmo un testigo, y en fe de lo cual fize aquí este mi signo a tal en testimonio de verdad

Gonzalo nieto, escribano publico

Por ende, el dicho alonso del pozo en nombre de la dicha villa e vecinos della, por virtud del dicho su poder del usando, dixo que por quanto las alcabalas de la dicha villa de Orgaz son de su magestad y entran y se comprehenden en el encabezamiento general que tiene concedidos a estos Reinos, e por parte de la dicha villa se le ha suplicado le haga merced de concederle que no venderá ni enagenra, agora ni en ningún tiempo, las alcabalas de la dicha villa de Orgaz e su termino y jurisdiccion, ni las apartara ni sacara de su corona Real, y que siempre estaran y permanecerán en ella para que se cobren e beneficien para su majestad, según y de la manera que se hiziere en los otros pueblos que entran en el dicho encabezamiento general, y su magestad por hazer bien

(cont.)

Privilegio

Felipe II

San  
Lorenzo del  
Escorial

14-03-1573

y merced a la dicha villa, y por el servicio que por esta razón le haze, e por otras justas causas y consideraciones que a ello le han movido, lo ha tenido por bien y por su parte se ha ofrecido a la dicha villa que las alcavalas della y de su termino y jurisdicción, que al presente estan encabeçadas, no las venderá -fol. 12- ni enagenara ni dara en trueco ni en cambio, ni hara merced dellas, agora ni en tiempo alguno, el ni sus sucesores, sino que perpetuamente q'edaran, estarán y permanecerán en la corona y patrimonio Real, como agora lo están y que gozaran del encabeçamiento o encabezamientos a que se comedieren a estos Reynos de las alcabalas dellos, y beneficiaren y cobraren las dichas alcabalas de la dicha villa y su tierra y su jurisdicion por su magestad al Respecto y según y de la manera que se beneficiaren, administraren y cobraren las alcabalas de los otros pueblos de estos Reinos, que agora entran en el o dicho encabezamiento general, sin que en quanto a esto aya diferencia de la dicha villa a los otros pueblos en que su majestad tiene alcabalas, y que igual y justificadamente se repartirá a la dicha villa y cobrara della la parte que le cupiere por Pacta por Razon de las dichas sus alcabalas, y que dello se le darán y despacharan desde luego carta de privilegio en forma conforme a este asiento, con las clausulas vínculos y firmeças necesarias para su validación y seguridad, y por la merced y beneficio que según dicho es su magestad haze en esto a dicha villa de Orgaz, el dicho alonso del pozo en su nombre ofrece y obliga a la dicha villa y vecinos della, por virtud del dicho su poder, a que darán y pagaran a quien su magestad por su Real cedula ordenare, para alguna ayuda a las necesidades que al presente ocurren, diez mil ducados que montan tres cuentos y setecientos y cincuenta -fol. 13- mil maravedíes, pagados luego que se aprovare este asiento por su magestad, y el dicho Alonso del pozo, en el dicho nombre y por virtud del dicho su poder, los obliga al cumplimiento y paga de lo que dicho es, con que para que la dicha villa pueda cumplir con su magestad, le aya de dar facultad para tomar a censo los dichos diez mil ducados, con mas otros mil de que tiene necesidad, para pagar los gastos y costas que se han hecho y hizieren en el efecto y conclusión deste negocio y para otras cosas necesarias y convenientes a la dicha villa, y cargarlos sobre los bines propios y Rentas della, o ayudarse de las sobras y ganancias del encabeçamiento de la dicha villa e Repartirlos entre los vecinos della y echar sisa en los mantenimientos y crecer las alcabalas del dicho encabeçamiento por el tiempo que durase el encabezamiento general que agora corre, ayudandose de todas estas e de las que dellas pareciese mas conveniente a la dicha villa, e que asimismo su magestad ha de ser servido de dar licencia y facultad a la dicha villa, para que pueda Romper en el termino común que tiene la dicha villa o do dicen en el camino de marjaliza, que es propio de la dicha villa, y en que otro ningún pueblo ni persona particular no tiene uso ni aprovechamiento, hasta en cantidad de mil doscientas hanegas de trigo de a seiscientos estadales cada hamegada y de a honze tercias cada estadallas, quales puedan romper en la parte o partes que le pareciere, lo qual puedan arrendar para labrar para pan y el pasto y aprovecha -fol. 14- miento



de la mitad dello, porque la otra mitad sacado el fruto ha de quedar para pasto de los ganados de los vecinos de la dicha villa, que lo han de gozar en general como lo gozavan antes que se labrase, lo cual sea para ayuda a la paga de los dichos onze mil ducados e Reditos dellos, la cual dicha licencia y facultad se le da para que lo pueda hazer por el tiempo y espacio de doze años primeros siguientes que corren, y se cuenten desde el día que por su magestad sea aprovare este asiento e mandare dar la dicha facultad, la qual se ha de dar luego como se hiziere la dicha aprobación por su magestad para lo empezar a se notificar.

**O**trosí que su magestad se a servido de les dar, para el dicho efecto, su carta y provisión, para que viniendo en ello la mayor parte de los vecinos de la dicha villa, puedan vender la hoja e pasto de las viñas de los vecinos de la dicha villa que están en el termino y jurisdiccion, despues de alçado y cogido el fruto dellas, como otras veces lo han hecho, atento que es aprovechamiento particular de los vecinos de la dicha villa; y con que si algunos vecinos no vinieren enque se haga esto, que a los tales se les dexen las dichas sus viñas libres amojonándose las para que les sean guardadas, esto por tiempo y espacio de otros doze años primeros, con que lo que dellos y de todo lo demás que dicho es se sacare o procediere, ha de ser y sea para Redencion del dicho censo que se tomare e para pagar los Reditos dellos, entretanto que no se quitaren y redi-  
-fol. 15- mieren.

**P**ara lo qual, todo que dicho es ansi tener y guardar y cumplir y pagar y aver por firme el dicho Alonso del pozo, en nombre del dicho concejo, justicia y Regimiento de la dicha villa, obligo los bienes propios y Rentas de la dicha villa e a las personas y bienes de los vecinos de la dicha villa, ávidos y por aver, e dio poder cumplido a todas y quales quier jueces e justicias de su magestad, de todas y quales quier partes de sean, ante quien esta carta pareciere y de lo en ella contenido, fuere pedido justicia, y especialmente a las justicias de la corte de su majestad e de las sus audiencias y cancillerías Reales, como si viviesen y morasen dentro de las cinco leguas della, a la jurisdiccion de las quales y de cada una dellas sometió a los vecinos de la dicha villa y al dicho conejo y Regimiento su propio fuero, jurisdiccion y domicilio y la ley sit convenerit jurisdictione omnium judicium, para que por todo remedio y rigor de derecho les compelan y apremien al cumplimiento y paga de lo que dicho es, como si assi fuese pasado, juzgado y sentenciado por sentencia definitiva de juez competente, e por ellos pedida e competida e pasada en cosa juzgada, sobre lo cual renuncio en los dichos nombres todas y quales quier leyes fueros y derechos y ordenamientos que sean en su favor, en contrario de lo que dicho es quales non valan y especialmente renuncio a la -fol. 16- de derecho, en que dize que general renunciación de leyes fecha non vala, en firmeza de lo cual el dicho alonso del pozo, en los dichos nombres e por virtud del dicho poder, otorgo la presente en la forma y manera que dicha es ante mi el

escribano publico y testigos y yuso escritos, que fue fecha y otorgada en la villa de Madrid, a seis días del mes de febrero año del señor de mil y quinientos y setenta y tres años; testigos que fueron presentes a lo que es Gregorio gonzalez y luis de galvez e jacome de san jurgo, vezinos y estantes en la dicha villa de Madrid, e juraron en forma de derecho Alonso de mes, gobernador de Aranjuez, por su magestad, e juan gomez, estantes en esta corte, que conocen al dicho Alonso del pozo, y es el mismo que otorga esta escritura y se llama y nombra como suso dice Alonso del pozo; paso ante mi Gaspar testa, escribano E yo Gaspar testa, escribano publico uno de los del numero de la villa de Madrid y su tierra por la magestad Real, e su escribano y notario publico en todos los sus Reynos e territorios, presente fuy a lo que dicho es con los dichos testigos e lo fize escribir e signe de mi signo en testimonio de verdad Gaspar testa escribano .

**ELREY** Por quanto aviendosenos suplicado por parte del concejo, justi -fol. 17- cia y Regimiento de la villa de Orgaz fuésemos servidos de no vender, ni enagenar, ni trocar, ni cambiar, ni hacer merced, agora ni en tiempo alguno, de las alcavalas de la dicha villa que son nuestras y de nuestra corona Real, y que nos servirían por ello con diez mil ducados para alguna ayuda a nuestras necesidades, por hacer merced a la dicha villa, y por el servicio que según dicho es por esta razón nos hace, y por otras causas y consideraciones que a ello nos han movido, lo avemos tenido por bien sobre lo cual se a tomado por nuestro mandado con Alonso del pozo, vezino de la dicha villa de Orgaz, en nombre y por virtud del poder que della tiene, el asiento y capitulación que esta en las seis hojas antes de esta signada de Gaspar testa, nuestro escribano y del numero desta villa de Madrid, El cual aviendose visto por algunos del nuestro consejo y con nos consultado, por la presente lo loamos, aprobamos, ratificamos y avemos por bueno, y queremos y mandamos que se guarde, cumpla y execute según y como en el se contiene, y declara sin poner en ello escusa ni dificultad alguna, que yo lo tengo así por bien, y que se de a dicha villa carta de privilegio y los demás recaudos necesarios para el cumplimiento dello, -fol. 18- conforme a dicho asiento, y mandamos que tome la Razon del dicho asiento y de esta nuestra cedula Francisco de garnica, nuestro contador, y juan delgado, nuestro secretario, fecha en Madrid a doze de febrero de mil y quinientos y setenta y tres años.

yo El Rey

por mandad de su majestad, martin de gastelu

+ **E AGORA**, por nuestra parte, se nos ha pedido y suplicado que en cumplimiento de lo suso dicho, que ansí se ha tratado y concertado vos mandásemos dar y diésemos nuestra carta de venta y privilegio en forma, e Yo tuvelo por bien, por ende, por la presente aprobando y ratificando ansí por via de transacion y contrato onoroso, el dicho asiento y concierto y ratificación que del hazemos de suso incorporado, y todo lo cual contenido como por aquella via y forma, que de hecho y de derecho vos puede y debe valer y aprovecharos, otorgo y conozco por esta presente carta y me obligo a mi y a los Reyes mis sucesores en estos Reynos, y asi quiero y prometo por mi fe y palabra Real, que agora y en todo tiempo perpetuamente para siempre jamas no venderemos ni venderan a ningún grande, ni caballero, concejo, ni universidad, ni a otra persona alguna publica ni privada, general, ni particular, ni de ninguna calidad que sea, las alcabalas de la -fol. 19- dicha villa de Orgaz, ni de sus términos e jurisdiccion, ni parte alguna dellas, ni la dare ni darán, ni trocare, ni trocaran, ni las enagenaran, ni enagenaran, ni las sacare ni apartare yo ni los Reyes mis sucesores, de nuestra corona e patrimonio Real destos Reynos, por ningún contrato de venta, donación, ni permutación, ni empeño, aunque sean por causa de dote, ni por otro ningun titulo ni contrato onoroso, ni lucrativo, aunque sea temporal para lo bolber a incorporar en la dicha nuestra conrona y ptrimonio Real, ni por otra ninguna especie de venta o enagenacion, ni decisión, ni en otra manera, ni causa alguna que sea ni ser pueda, ni por ninguna necesidad que se ofrezca e pueda ofrecer ,aunque sea urgente e urgentissima e ygual e mayor de las que al presente he tenido e tengo e pueda tener yo e los Reyes mis sucesores, en ningún tiempo, aunque se nos haga ofrecimiento de nos servir con otra mayor suma y cantidad de los dichos diez mil ducados que nos aveis dado, y aun que sean excesiva cantidad o para ayuda o socorro de grandes e urgentísimas necesidades, y aunque se vendan y enagenaren las demás alcavalas destos nuestros Reynos, sino que siempre perpetuamente e para siempre jamás las dichas alcavalas de la dicha villa de Orgaz e sus términos e jurisdiccion estén y permanezcan unidas e incorporadas -fol. 20-

[falta una línea ] de presente, sin que sea hecha ni se haga novedad ni mudaza alguna, cobremos e beneficiemos para nos según gozaremos e cobraremos y veneficiaremos e gozaren e cobraren y beneficiaren las demás nuestras alcabalas, que en estos nuestros Reynos y pueblos dellos, que al presente entran en el dicho encabecamiento tenemos e tuvieren, admitiéndooos como desde luego vos admitiremos a que ayais de gozar y gozeis en el uso dellas, del beneficio de los dichos encabecamientos generales y de las gracias y quitas y cuentas que por nos e por los dichos Reyes nuestros sucesores, fueren concedidos por el beneficio y cobranca de las demás alcabalas destos nuestros Reynos, que entran en el dicho encabecamiento general e las ayamos e cobremos e aya e cobren de vos la dicha villa y vecinos della, y de las otras personas que las devieren pagar al Respecto, y según y de la manera

que se beneficiaren, administraren y cobraren para nos las alcabalas de los otros pueblos destos Reynos, que agora entran y se comprehenden en el dicho encabecamiento general, sin que en quanto a esto aya diferencia de la dicha villa a los otros pueblos encabecados, que entraren en el dicho encabecamiento -fol. 21- general en que tenemos y tubieremos alcabalas, y que ygualmente se repartira a la dicha villa y se cobrara della las dichas sus alcabalas, como de los otros pueblos del dicho encabecamiento general, lo qual todo hago y concedo a vos la villa de Orgaz por via de contrato y pacto puesto entre mi e vos, e como mejor lugar aya de hecho y derecho, por precio y contia de los dichos diez mill ducados, los quales distes y pagastes de contado a Lorenzo espinola ginoves, presidente en mi CORTE, de que me doy por contento y entregado a mi voluntad, y en razón de la paga y entrega que de presente no parece Renuncio las leyes que en este caso hablan, por los quales dichos diez mil ducados Renuncio al derecho que como dicho es de poder ordinario e absoluto tengo e podría tener yo y los dichos Reyes mis sucesores, para vender y permutar dividir enagenar y sacar de mi patrimonio las dichas alcabalas, e parte alguna dellas, o en otra qual quier manera, para contravenir a lo contenido en esta carta, de los qual no usare ni se usara en manera ni en tiempo alguno, antes sinembargo dello se guarde y cumpla en todo y por todo como en ella se contiene, por titulo oneroso del precio de los dichos diez mil ducados los quales declaro ser precio comun e justo, e si lo suso dicho es e puede serla mayor estima -fol. 22r- cion y valor de la demasia, vos hago merced y donación y si esta excede de mas valor de quinientos sueldos y requiere ynsinuacion yo la he por insinuada, y la hago en tantas donaciones e por tal via que no exede ni llegue alguna a los dichos quinientos sueldos, e siendo necesario Renuncio qualquier ley que ynsinuacion Requiere, y la que el Rey don alonso de gloriosa memoria hizo en las cortes de alcalá del Henares, que hablan en rrazon de las cosas que se estiman e dan en mas o menos de la mitad del justo precio, e doy por pagados los quatro años que la dicha ley dispone para pedir se recinda el contrato en que interviene lesión, y en caso que la oviera, que no ay, vos hago la dicha donación como dicho es de aquella cantidad en que eso podría ser para que nos ni los dichos Reyes nuestros subcesores, no lo pidamos ni pidieran, e si se pidiere no nos aprovechemos, ni nos podamos ni pueda aprovechar de la dicha ley; y juro por mi fe y palabra Real que por mi y en nombre de los dichos mis subcesores os doy e prometo y aseguro que vos será guardado todo lo que dicho es perpetuamente para siempre jamás, e que no vos contraverne ni contraveran, ni revocare ni rrevocaran esta carta en todo ni en parte, por via de declaración, ni por modificación, ni limitación, ni de otra manera alguna, sino que siempre será guardada e cumplida como en ella se contiene, e se deve e puede entender, aunque subceda e sobrevenga qualquier causa de -fol. 23- prometimiento, paga de vote o empeño o otra qualquier causa, que yo y mis subcesores han de hacer, e si de hecho alguna venta o empeño merced o enagenacion e apartamiento e devision se hiziere en las dichas alcavalas o en

parte alguna dellas de nuestra corona e patrimonio rreal, sea e si ninguno e de ningún efecto e por lo tal no se pase señorío, ni posesión, ni otro derecho alguno a quien ansí se enagenasen e intentasen de enagenar, por ningún titulo gratuito o onoroso, a lo qual obligo mis bienes propios y Rentas e de los Reyes mis subcesores, y especial y espresamente obligo e ypoteco las dichas alcavalas de la dicha villa de Orgaz, y el derecho que en ellas tengo e me pertenecen e podría pertenecer a los dichos Reyes mis subcesores, e ansí como Rey e señor supremo, y en cualquiera otra manera, para que por ninguna causa pueda pasar ni pase señorío, posesión, ni otro derecho alguno en persona alguna, en quien se hiciese e intentase de hazer alguna enagenacion contra e fuera de lo contenido en esta escritura, de lo qual vos doy nuevo y Real privilegio, e si por mi o por alguno de mis subcesores fuese cualquiera cosa proveido, e de cierta esciencia e por titulo de venta o empeño división o enagenacion e merced dadas y enagenadas las dichas alcabalas e parte dellas del dicho nuestro patrimonio e corona Real, en cualquier -fol. 24- manera fuese librada alguna provisión o privilegio a favor de alguna persona publica o privada, de qualquiera calidad que sea, desde agora declaro que la tal provisión o privilegio sera consalsa [sic] Relacion ganada, aunque en ella vaya inserta esta mi carta de verbo ad berbum, e fecha otra cualquier espresion y como cosa proveyda cotra [sic] lo que ansí os vendo y concedo por via de contrato, y en que quiero y es mi voluntad que no aya ni pueda aver ninguna falta ni ynovacion, agora ni en tiempo alguno, declaro e mando que la tal provisison e privilegio, e las sobrecartas que sobrello se dieren, sean obedecidas e no incumplidas en manera alguna, e que vos la villa de Orgaz e vecinos della que al presente sois e por tiempo fueren no seays obligados a las guardar, ni cumplir, ni a pagar las dichas alcabalas, ni acudir con ellas a persona alguna aunque muestre titulos mios e de nuestros subcesores, sino fuere a nos y a nuestros subcesores e a las personas que para nos y en nuestro nombre las obiese de aber e Recaudar, declarando como declaro que la justicia e Regimiento de la dicha villa, e otras qualesquier personas, por no guardar ni cumplir lo contenido -fol. 25- en las dichas cartas, ni pagar las dichas alcabalas, sacandose y enagenandose de mi patrimonio Real, según dicho es, no cavan [sic] ni yncurran en pena alguna, por quanto mi yntencion e voluntad es que lo en esta carta contenido se guarde y cumpla inviolablemente, y que las dichas alcavalas para siempre jamas siguan y permanezcan unidas e yncorporadas en la dicha nuestra corona e patrimonio Real, sin que se puedan sacar ni saquen del, e asimismo aseguro y prometo por mi e por mis subcesores que esta escritura y contrato no será probocado ni modificado en todo ni en parte, en ningún tiempo, ni dado a ella otro entendimiento ni interpretación Por ningún caso pensado o no pensado que subceda, que sobrevenga, aunque se diga que se quiera volver a la dicha villa los dichos diez mil ducados que ahora da y paga, sino que inviolablemente y para siempre jamás sera guardada e cumplida como en ella se contiene, para lo qual todo que dicho es e cada cosa e parte dello obligo a mi y a mis subcesores, e a mis

bienes propios y rentas e suyos presentes y futuros ávidos y por aver de qualquier calidad que sean, y señaladamente por espresa y especialmente ypoteco, como dicho es, las alcavals de la dicha -fol. 26- villa de Orgaz, y todo lo que es y fuere multilicado y aumentado en el estado y patrimonio Real, y encargamos al serenísimo príncipe don Fernando nuestro muy claro y muy amado hijo y subcesor en estos Reinos, y mandamos a los infantes, prelados duques, marqueses, condes, Ricos omes, priores, comendadores y subcomendadores, e a los de mi consejo, Presidentes e oydores de las mis abdiencias y chancillerías, e a todos los corregidores e jueces e justicias destos mis Rynos, assi a los que agora son como a los que fueran de aquí adelante, que guarden y cumplan y hagan guardar y cumplir lo en esta corte contenido para siempre jamás, sin que en ello ni en parte dello aya falta alguna a ti en algún tiempo por mi, o por los Reyes mis subcesores, o por otra persona alguna vos fuera puesto pleyto o contradicion o embaraço sobre lo contenido en esta escriptura, o cualquier parte dello, que no los oygan ni admitan sobre ello, que siendo necesario nos los quisimos del conocimiento de la tal causa e contradicion, e sin embargo dello queremos que lo que aquí contenido se guarde y execute, e si les oyeren les mando e para ello les doy poder cumplido que juzguen sentencien y determinen en vuestro favor, conforme a lo contenido en este contrato y escriptura y no de otra manera, y ansimismo -fol. 27- Mando a mis procuradores, fiscales que agora son e a los que fueren de aquí adelante, de los mis consejos e chancillerías, e cada uno dellos que asistan y entiendan, y tomen luego labor y defensa por vos, para que se os guarde y cumpla lo en esta escriptura contenido, cada y cuando que por vuestra parte fueren requeridos e viniere a su noticia, sin esperar otro mandamiento ni cedula mia ni de los Reyes mis supcesores, para ello que yo ansí lo mando, e que sigan los pleitos que sobrello se movieren hasta los fenecer y acabar, sin costa alguna de la dicha villa como cosa mia tocante a mi servicio bien e ansí como si aviendo vos concedido sobre todo lo en esta escriptura contenido, conmigo y con mi procurador fiscal, en mi nombre en qualquier de los mis consejos e abdiencias y chancillerías donde se oviese podido e devido conocer de lo en esta escriptura contenido, y en todo ello yo y mi procurador fiscal oviese sido condenado en contradictorio juicio por sentencia definitiva pronunciada por mi e por el dicho mi procurador fiscal consentida y posada en cosa juzgada, de que no oviese apelación ni suplicación ni otro remedio alguno ordinario y extraordinario, y desta suerte dada carta executoria librada contra cuya execucion -fol. 28- no se pudiese oponer exepcion alguna de hecho ni de derecho, y ansí y de la misma manera y de ygual o de mejor forma e firmeza, e quiero que sea guardado lo en esta escriptura contendio en cada cosa e parte dello, sin embargo de quales quier Privilegios usos y costumbres e pragmáticas sanciones destos nuestros Reinos que en contrario de lo que dicho, e de qual quier cosa e parte dello aya e pueda aver aunque della sea necesario hazer especial y expresa mincion en esta nuestra carta, Contando lo cual para en quanto a ella toca de nuestro

propio motuo cierta esciencia e poderío Real avsoluto de que en esta parte queremos usar y usamos como Rey e señor natural no Reconociente superior en lo temporal, dispensamos y lo abrogamos e derogamos e damos por ninguno e de ningún efecto, quedando en su fuerza y vigor Para todo lo demás en ello contenido, Renunciando como Renuncio quales queir leyes fueros y derechos e poderios Reales e absolutos que par contravenir a lo suso dicho pudiesen aprovechar a mi e a los Reyes mis subcesores, y en caso que a vos la dicha villa convenga la ley que el Señor Rey don Juan nuestro revisavuelo hizo en las cortes de Valladolid e otras quales quier con quales quier -fol. 29- clausulas derogatorias, todo lo cual abrogo y derogo como dicho es, y ansimismo Renuncio la ley que dice que general Renunciacion de leyes non vala, e mando que esta mi carta e su traslado signado de escrivano publico, sacado con abtoridad de juez se aya detener y tenga por titulo verdadero en bastante de lo suso dicho y se le de entera fe y crédito en juyzio y fuera del la qual tenga tanto valor y fuerza como si della se diera y despachara carta de privilegio en forma, e si la quisieredes, Para mas firmeza vuestra, mandamos al nuestro mayordomo mayor y canciller y notarios mayores y confirmadores de privilegios e a los otros oficiales que estan a la tabla de los mis sellos que os la den, libren y pasen y sellen cada y cuando que se la pidieredes, en virtud desta nuestra carta, sin pedir otro recaudo alguno, la mas firme y bastante que ovieredes menester, sin poner en ello embargo ni dilación alguna, sin que por ello ellos ni sus oficiales os lleven derechos algunos ni os desquenten el diezmo que pertenece a la chancilleria que yo avia de aver según la ordenanca, e mando que tome razón desta carta francisco garcia ntro. contador y juan delgado ntro. Secretario, -fol. 30- para hacer el cargo al dicho Lorenço espinola de los dhos. diez mil ducados que assi nos aveis dado y pagado por la dicha razón, y mandamos a ntros. Contadores mayores q asienten esta ntra. Carta de venta en los ntros. Libros de Rentas, y salvado que ello tienen para q lo en ella contenido se guarde e cumpla y escute según y como en ella se contiene, y sobre escripto, os la vuelvan originalmente para q las tengáis por titulo de lo sobre dho, de lo cual di la presente carta escripta en pergamino de cuero y firmada de mi mano y sellada con mi sello Real de plomo pendiente en filos de seda a colores e librada de algunos de mi consejo y rrefrendada de juan de scovedo ntro. Secretario, dada en el mº de S+ Lozº EL Real a catorze días del mes de Março de mil y quinientos y setenta y tres años, va entre renglones, vissa, o encabezamiento, vasa

Yo El Rey

Yo Juan de Scovedo, Secrto. De su Magd. Catlca. La fize scrivir por su mandado

Tomo la razón, Francisco de Garnica

Tomo la razón, Juan delgado

Fco. De balmaseda

Gorge de Olaalde Bergara

[nombre ilegible] Velasco

-fol. 31- V. M<sup>d</sup> promete a la Villa de Orgaz q no venderá, ni enagenara, ni hara gracia ni donación perpetuamente de las alcavalas della a ninguna persona, sino que estarán y permanecerán siempre en la corona real, como agora lo están y gozaran del encabecamiento, que se concediera a estos Reynos por X V X con que sirve a V. M<sup>d</sup>

(Nota. Esto en letra pequeña)

Asentose la carta de Su Magestad antes del scripta en los libros de lo salvado de la n. contaduría mayor q tienen sus contadores mayores, como su Mag<sup>d</sup> lo manda, en Madrid a dos de junio de mille quiiientos y setenta y ttres años.

Perianez mayor<sup>mo</sup>

Fran<sup>co</sup> Garnica

Cerbola

Miguel de arai

[palabra ilegible]

**E Agora** por parte de vos el Concejo, Justicia, Regidores, oficiales y hombres buenos de la villa de Orgaz, q es en el partido de la Ciudad de Toledo, nos fue suplicado y pedido por mtd que os confirmásemos y aprovasemos la dicha carta de venta y privilegio suso incorporada y la merced en ella contenida, y os la mandásemos guardar y cumplir en todo y por todo, como en ella se contiene o como la nuestra merced fuesse. E nos el sobre dicho Rey Don Filippe tercero deste nombre, por hacer bien y merced a vos los dichos Concejo, Justicia, -fol. 32- Regidores, oficiales y hombres buenos de la villa de Orgaz, tubimoslo por bien, y por la presente os confirmamos y aprobamos la dicha carta de venta y privilegio suso incorporada, y la mtd en ella contenida y mandamos que os valga y sea guardada y cumplida, Si, y según que mejor y mas cumplidamente os valió y fue guardada en tiempo del Emperador y Rey Don Carlos y del Rey Don Philippe, mis señores abuelo y

(Cont.)

Confirmación

Felipe III

Valladolid

6-12-1605



padre que tanta gloria ayan, y en el nuestro hasta aquí. Y defendemos firmemente que ninguna ni algunas personas no sean osadas de os yr ni pasar contra la dicha carta de venta y privilegio su incorporada, ni contra esta nuestra carta de privilegio y confirmación, que nos ansi os hazemos, ni contra parte della, en ningún tiempo ni por alguna manera causa, ni razón que sea o ser pueda; que qualquier e quales quier que lo hizieren o contra ello o contra alguna cosa o parte della fueren, passaren, abran la nuestra yra y demás pechar nos han la pena contenida en la dicha carta de venta y privilegio sus incorporada; Y a vos el dho Concejo, Justicia, Regidores, oficiales y hombres buenos de la villa de Orgaz, ó a quien nño poder tuviere, todas las cosas y daños y menos cabos que por ello hizieredes y se os Recrescieren doblados; E mandamos a todos los justicias y oficiales de la nuestra Cassa y Corte y Chancillerias Y de todas las Ciudades villas y lugares de los nuestros Rynos y Señorios donde esto acaeciére, assi a los que agora son -fol. 33- como los que serán de aquí adelante, y a cada uno y qualquier dellos en su jurisdicion, que sobrello fueren requeridos que no se consientan, mas que os defiendan y amparen con esta dicha merced y confirmación que nos ansi os azemos en la manera que dicha es. Y que executen en bienes de aquel o aquellos que contra ello fueren o pasaren por la dicha pena y la guarde para hazer della lo que la nuestra merced fuere. Y que paguen y hagan pagar a vos los dichos Concejo, Justicia, Regidores, oficiales y hombres buenos de la villa de Orgaz, o a quien el dicho nuestro poder tuviere todas las dichas costas, daños y menos cabos que por ello recibieredes, y se os recrescieren doblados (como dicho es). E demás por qualquier o qualesquier por quien dexare de lo ansi hazer y cumplir. Mandamos al hombre queles esta dicha nuestra carta de privilegio y confirmación mostrare, o el traslado della autorizado en manera que haga fee, que los emplazen, que parezcan ante nos en nña Corte, doquier que nos seamos, del dua q' les emplazare hasta quince días primeros siguientes cada uno a decir por qual razón no cumple nño mandado so la dicha -fol. 34- pena , so lo qual mandamos a qualquier escribano publico q' para esto fuere llamado, que de al que se la mostrare testimonio signado con su signo por q' nos sepamos en como se cumple nño mandado. E de esto os mandamos dar y dimos esta nña carta de privilegio, y confirmación scripta en pergamino, y sellada con nño sello de plomo pendiente en filos de seda de colores y librada de los nños Concentadores y escribanos mayores de los nños privilegios y confirmaciones y de otros oficiales de nña cassa. Dada en la Ciudad de Valladolid a diez y seis dias del mes de Diciembre, año del nascimiento de nño Salvador Jesuxto , de mil y seys cientos y cinco, y en el octavo año de nño Reynado. Va entre renglones. Biejo. y sobre raydo. Y tres E, se G.

Yo Pedro de Contrera, Secretario del Rey nño señor, regente, la, screvania, mayor de los privilegios, y confirmaciones, de, su Mag<sup>d</sup>, la fize scrivir por un n<sup>do</sup>. P<sup>o</sup> de Contreras.

yo el dho secretario Pedro de Contreras la refrende por Don Luis de Velasco, difunto, que servia el otro oficio de scrivano mayor de privilegios -fol. 35- Pedro de contreras. Por [palabra ilegible] Andres Sanchez; Bonifaº de Acuña; [palabra ilegible] nº de [palabra ilegible] ; Pedro de Bañuelos

Confirmacion a la villa de Orgaz de una carta de venta y privilegio del Rey Don Phelippe segundo deste nombre nºº s<sup>f</sup> , que tiene para que las Alcavalas de la dicha villa no puedan enagenar en ningun tiempo de la Corona Real de estos Rynos. Concertado

Asentose la carta de Priviº y confirmación del Rey Don Felipe nºº s<sup>f</sup> tercero deste nombre Antes desto escrita en un libro de confirmaciones q tienen el [palabra ilegible] y los de su consejo de hacienda, contaduría mayor della, en la ciudad de Vall<sup>d</sup>

A veinte días del mes de Diciembre de Mill y seis cientos y cinco a<sup>s</sup>.

Bonifaº de Acuña

[palabra ilegible] de [palabra ilegible]

[palabra ilegible] de [palabra ilegible]

(siguen dos firmas ilegibles)

Asentada



**Propuesta de cita para este documento:**

**Privilegio para que las alcabalas de la villa de Orgaz no puedan ser en ningún tiempo vendidas ni enagenadas de la Corona Real . Felipe II, 1573. Confirmación del mismo. Felipe III, 1605 .—** En MORALEDA Y ESTEBAN, J.: *Documentos varios relativos a la Villa de Orgaz. Adición al libro "La villa de Orgaz".*-- Toledo: Manuscrito, 1890.- Real Academia de la Historia de Madrid, sección Manuscritos.-- Edición electrónica: Jesús Gómez Fernández-Cabrera.- Año 2010. [En línea] . Disponible en [www.villadeorgaz.es](http://www.villadeorgaz.es)

